



EXP. N.º 02346-2007-PA/TC  
LIMA  
DIMAS GILBERTO CAMACHO SUÁREZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dimas Gilberto Camacho Suárez contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 269, su fecha 16 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos con Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se deje sin efecto la carta de renuncia forzada por la empresa y en consecuencia se ordene la reposición inmediata en su puesto de trabajo, así como el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir. Manifiesta que la empresa viene aplicando un programa de retiro y que con fecha 9 de junio de 2005 fue obligado a firmar una carta de renuncia voluntaria, ofreciendo la emplazada una serie de beneficios laborales; que sin embargo decidió retractarse de su carta de renuncia procediendo a entregar los documentos que le dio la empresa mediante carta notarial.
2. Que la emplazada en su escrito de contestación de la demanda manifiesta que el demandante no fue objeto de un despido arbitrario ni de presiones, que la renuncia fue voluntaria y fue ratificada mediante la suscripción del acuerdo de fecha 10 de junio de 2005, comprometiéndose al pago de S/. 159, 267.40 como incentivo por dicha renuncia laboral.
3. Que con fecha 9 de junio de 2006 el Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión se sustenta en hechos controvertidos que exigen actividad procesal de probanza. Por su parte, la segunda instancia confirma la apelada, por los mismos fundamentos.
4. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual del régimen privado y público.



0149

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, tratándose de hechos controvertidos, la pretensión no procede ser evaluada en esta sede constitucional.
6. Que este Tribunal en atención a los criterios establecidos en la STC N.º 0206-2005-AA, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea para restablecer el ejercicio de su derecho vulneardo, y no el proceso judicial ordinario que se trate.” En este sentido se desprende que la demanda de amparo sólo será viable en los casos en que el recurrente acredite fehacientemente los hechos alegados mediante medios probatorios que no requieran de actuación, por tratarse de un proceso sumario que carece de estación probatoria.
7. Que el recurrente alega en su demanda de amparo que se le habría obligado a firmar su carta de renuncia, advirtiéndose de autos que posteriormente el demandante cursó carta notarial a la empresa retractándose de la renuncia, con el objeto de reincorporarse a su puesto de trabajo. Se configuran entonces hechos controvertidos que en todo caso deben ser discutidos en la vía procesal laboral correspondiente, en la cual las partes tendrán la posibilidad de actuar todos los medios probatorios pertinentes a efectos de acreditar sus alegaciones.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA.**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)